



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000230-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00025-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR**
Entidad : **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 10 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00025-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2021, interpuesto por **JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR** contra el Informe N° 2279-2020-OS/DSR notificado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERGMIN** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de diciembre de 2020 con registro N° 202000182493.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha el 2 de diciembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad: *“Solicito una copia simple de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1041-2007-OS/GFGN-UPDN emitida por OSINERGMIN que aprueba el Informe Técnico Favorable N° 133589-261-2007 para la instalación del ducto de uso propio de transporte de gas natural solicitado por EGESUR S.A.”*

Mediante el Informe N° 2279-2020-OS/DSR notificado mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 la entidad denegó la información solicitada.

Con fecha 5 de enero de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad denegó la información solicitada.

Mediante la Resolución N° 000114-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Oficio N° 57-2021-OS-GAF de fecha 5 de febrero de 2021, a través del cual refiere que el Informe N° 339-2021-OS/DSR de fecha 4 de febrero de 2021 contiene los descargos correspondientes señalando que ha remitido la información solicitada.

¹ Resolución de fecha 27 de enero de 2021, notificada a la entidad el 29 de enero de 2021.

La entidad mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2021 remite información adicional, del expediente administrativo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante OFICIO N° 57-2021-OS-GAF de fecha 5 de febrero de 2021, refiere que el Informe N° 339-2021-OS/DSR de fecha 4 de febrero de 2021 contiene los descargos correspondientes, y señala: *“(…) habiéndose remitido el documento al Solicitante con fecha 04 de febrero de 2021, recepción que ha sido confirmada por el Solicitante en la misma fecha”.*

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se observa que se ha remitido al correo del recurrente [REDACTED], la información solicitada mediante correo ccasapia@osinergmin.gob.pe de fecha 04 de febrero de 2021, asimismo se advierte el acuse de recibo del recurrente en la misma fecha *“jueves, 4 de febrero de 2021 21:25:07” “(…) , Acuso recibo”.*

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00025-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2021, interpuesto por **JEAN ESTEFANO LUIS INTI AGUILAR** contra el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERMIN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA – OSINERMIN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn